



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº1 DE  
MALAGA**

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tel.: 951939071 Fax: 951939171

N.I.G.: 2906745020140005223

Procedimiento: Procedimiento abreviado 744/2014. Negociado: AP

Recurrente:

Procurador: ADOLFO MANUEL MARQUEZ BARRA

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MIJAS

Representante:

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me  
confiere, he pronunciado la siguiente

**S E N T E N C I A Nº 361/18**

En Málaga, a cinco de noviembre de dos mil dieciocho.

Doña Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del  
Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Málaga, habiendo  
visto el presente recurso contencioso-administrativo número 744/14,  
sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por la  
entidad representada por el Procurador Sr.  
Márquez Barra y asistida por el Abogado Sr. García Mora contra el  
Ayuntamiento de Mijas, representado y asistido por el Abogado Sr.  
habiéndose personado como codemandada la  
entidad  
representada y asistida por el Abogado Sr. Jurado Grana.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Que por la mencionada representación de la  
entidad Endesa Ingeniería S.L. se interpuso recurso contencioso-  
administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de

Código Seguro de verificación: srTfdxaeUWIpdvJsmXWAIQ==. Permite la verificación de la integridad de una  
copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 06/11/2018 13:15:27	FECHA	06/11/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/16
 srTfdxaeUWIpdvJsmXWAIQ==			



responsabilidad patrimonial efectuada por la entidad recurrente en fecha 30 de octubre de 2.013 ante el Ayuntamiento de Mijas por daños causados en los conductores de una línea subterránea de BT el día 9 de julio de 2.013 en calle Fuente del Algarrobo en Mijas, formulando demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y se citó a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió al actor para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en la hora y día señalados, comparecieron las partes, señalando el demandante los motivos de impugnación tras la instrucción del expediente, formulando la representación del Ayuntamiento demandado y la entidad codemandada personada las alegaciones que a su derecho convinieron y tras la fase de prueba y el trámite de conclusiones, se terminó el acto, quedando conclusos los autos y trayéndolos a la vista para sentencia, sin bien y con carácter previo se concedieron 10 días a la parte actora para que pudiera subsanar el defecto de legitimación alegado en el acto del juicio por la representación de la Administración demandada.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido al cúmulo de asuntos que penden de este Juzgado.

Código Seguro de verificación: srTfdxaeUWIpdvJsMXWAIQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 06/11/2018 13:15:27	FECHA	06/11/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/16
			
srTfdxaeUWIpdvJsMXWAIQ==			



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente solicitó en su demanda ratificada en el acto del juicio, que se acordara que el Ayuntamiento de Mijas, la entidad y la entidad indemnizaran a la recurrente en la cantidad de 1.071,40 euros ya que el pasado 9 de julio de 2.013, sobre las 12.26 horas la entidad encontraba trabajando con una máquina excavadora con matrícula , propiedad de la entidad Transportes por encargo del Ayuntamiento de Mijas en la calle Fuente del Algarrobo de Mijas cuando alcanzó una línea subterránea BT, ocasionando desperfectos en sus conductores que eran de una instalación que la recurrente posee en la zona provocando un corte de suministro eléctrico, y sufriendo daños por valor de

Código Seguro de verificación: srTfdxaeUWIpdvJsMXWAIQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 06/11/2018 13:15:27	FECHA	06/11/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/16
			
srTfdxaeUWIpdvJsMXWAIQ==			



La representación de la Administración demandada en oposición a la pretensión actora alegó, en primer lugar, la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo ya que la entidad recurrente no ha acreditado haber cumplido la exigencia que establece el artículo 45.2.d) de la LJCA en orden a la adopción previa por el órgano competente, según sus Estatutos o reglas de constitución, del acuerdo preciso para interponer acciones judiciales y declara una reiterada jurisprudencia; y en cuanto al fondo, se opone a la pretensión actora al entender que respecto de la autoría de los hechos, estos no pueden achacarse al Ayuntamiento faltando su legitimación pasiva pues el Ayuntamiento contrató a la entidad Transportes José Luis Gómez Moreno S.L. para el arrendamiento de la maquinaria para realizar la obra y se le abonó el trabajo y los daños se produjeron cuando dicha maquinaria se encontraba ejecutando el contrato sin que el hecho se pueda imputar a la Administración siendo en exclusiva la responsabilidad de la concesionaria.

Por la entidad codemandada personada se alegó igualmente en oposición a la pretensión actora, que ésta la había demandado sin motivo ni razón pues solo llevó a cabo lo que le indicó el Ayuntamiento y los trabajos de construcción se realizaron bajo la supervisión del Ayuntamiento sin que además la línea de BT cumpliera la normativa respecto de cómo debía de haberse ubicado en el lugar concreto.

SEGUNDO.- La representación de la Administración demandada ha opuesto en la contestación a la demanda formulada en el acto del juicio una objeción de inadmisibilidad, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 69.b) en relación con el artículo 45.2.d), todos de la Ley Jurisdiccional. A su juicio, la entidad recurrente no ha acreditado haber cumplido la exigencia que establece el artículo 45 de la LJCA en orden a la adopción previa por el órgano competente, según sus Estatutos o reglas de constitución, del acuerdo preciso para interponer acciones judiciales. Dado traslado a la parte actora en el

Código Seguro de verificación: srTfdxaeUWIpdvJsmXWAIQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 06/11/2018 13:15:27	FECHA	06/11/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/16
 srTfdxaeUWIpdvJsmXWAIQ==			



acto del juicio manifestó que efectivamente en el procedimiento no constaba aportado el acuerdo preciso, si bien solicitó se le concediera el plazo de diez días para poder aportar la documentación suficiente que acredita dicha exigencia, verificándolo mediante escrito presentado con el preceptivo traslado a la otra parte y acompañando un certificado de fecha 6 de febrero de 2.017 donde [REDACTED] [REDACTED] en nombre y representación de la mercantil [REDACTED] S.L.U., en su condición de administradores mancomunados de esta sociedad y conforme a los estatutos sociales de la misma autorizan el ejercicio de acciones judiciales pertinentes en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 45.2.d) de la LJCA y ello con carácter previo a la interposición de recurso contencioso-administrativo contra el Ayuntamiento de Mijas tras la reclamación previa formulada el 25 de octubre de 2.013 por los daños ocasionados en la red eléctrica de distribución de energía eléctrica de Endesa el pasado 9 de julio de 2.013 en la calle Fuente del Algarrobo de Mijas. A continuación presenta otro escrito acompañando certificado del Registrador Mercantil de la Provincia de Sevilla comprensiva de los Estatutos de la sociedad y nombramientos de los dos Administradores Mancomunados de la misma que son [REDACTED]

El artículo 45 de la Ley 29/1998 de 13 julio establece que junto con el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo es necesario acompañar determinados documentos entre ellos: "... a) el documento que acredite la representación del compareciente ... y d) el documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean aplicables, salvo que se hubiera incorporado o insertado en lo pertinente dentro del cuerpo del documento mencionado en la letra a) de este mismo apartado". El cumplimiento de este requisito procesal ha generado una abundante jurisprudencia en la que se trata de distinguir entre la escritura de apoderamiento y el acuerdo corporativo que ponga de manifiesto la voluntad de la persona jurídica de querer entablar un

Código Seguro de verificación: srTfdxaeUWIpdvJsMXWAIQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 06/11/2018 13:15:27	FECHA	06/11/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/16
 srTfdxaeUWIpdvJsMXWAIQ==			



recurso contencioso. Y también se ha planteado la posibilidad de subsanación y los plazos de que dispone la parte recurrente cuando dicha omisión ha sido puesta de manifiesto en la contestación a la demanda. La STS, Sala Tercera, sec. 3ª, de 3 marzo 2010 (rec. 233/2007) apoyándose en anteriores pronunciamientos (STS de 5 noviembre 2008 (rec. 4755/2005) y de 26 noviembre y 23 diciembre 2008, 18 febrero y 5 mayo 2009) ha señalado al respecto que: *"El Pleno de esta Sala ha sentado doctrina en la sentencia de 5 de noviembre de 2008 (recurso de casación número 4755/2005) sobre la exigencia procesal inserta en el artículo 45.2.d) de la Ley Jurisdiccional, doctrina que ha sido reiterada en sentencias ulteriores. Los términos en que nos pronunciamos fueron los siguientes, contenidos en los fundamentos jurídicos cuarto y quinto de la primera de dichas sentencias: "(...) A diferencia de lo dispuesto en el artículo 57.2.d) de la Ley de la Jurisdicción de 27 de diciembre de 1956, que se refería sólo a las 'Corporaciones o Instituciones' cuando imponía que al escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo se acompañara 'el documento que acredite el cumplimiento de las formalidades que para entablar demandas exijan a las Corporaciones o Instituciones sus leyes respectivas'; hoy el artículo 45.2.d) de la Ley de la Jurisdicción de 13 de julio de 1998, de modo más amplio, más extenso, se refiere a las 'personas jurídicas', sin añadir matiz o exclusión alguna, disponiendo literalmente que a aquel escrito de interposición se acompañará 'el documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación, salvo que se hubieran incorporado o insertado en lo pertinente dentro del cuerpo del documento mencionado en la letra a) de este mismo apartado'. Por tanto, tras la Ley de 1998, cualquiera que sea la entidad demandante, ésta debe aportar, bien el documento independiente acreditativo de haberse adoptado el acuerdo de interponer el recurso por el órgano a quien en cada caso compete, o bien el documento que, además de ser acreditativo de la representación con que actúa el compareciente, incorpore o inserte*

Código Seguro de verificación: srTfdxaeUWIpdvJsMXWAIQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 06/11/2018 13:15:27	FECHA	06/11/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/16
			
srTfdxaeUWIpdvJsMXWAIQ==			



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

*en lo pertinente la justificación de aquel acuerdo. Una cosa es, en efecto, el poder de representación, que sólo acredita y pone de relieve que el representante está facultado para actuar válida y eficazmente en nombre y por cuenta del representado; y otra distinta la decisión de litigar, de ejercitar la acción, que habrá de ser tomada por el órgano de la persona jurídica a quien las normas reguladoras de ésta atribuyan tal facultad. Obvia es la máxima trascendencia que la acreditación de esto último tiene para la válida constitución de la relación jurídico-procesal, pues siendo rogada la justicia en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa, lo primero que ha de constatarse es que la persona jurídica interesada ha solicitado realmente la tutela judicial, lo que a su vez precisa que tome el correspondiente acuerdo dirigido a tal fin, y que lo tome no cualquiera, no cualquier órgano de la misma, sino aquél al que la persona jurídica ha atribuido tal decisión, ya que en otro caso se abre la posibilidad, el riesgo, de iniciación de un litigio no querido, o que jurídicamente no quepa afirmar como querido, por la entidad que figure como recurrente. Debemos, por tanto, rechazar el argumento expuesto en el primero de los motivos de casación referido a que la acreditación de ese acuerdo societario de ejercitar la acción no fuera necesaria al ser la entidad que figura como recurrente una sociedad anónima. Y debemos, asimismo, desestimar el segundo de los motivos de casación, pues busca amparo para sostener esa falta de necesidad en sentencias de este Tribunal Supremo -las ya citadas de 6 de octubre y 1 de diciembre de 1986, 20 de octubre de 1987 y 27 de julio de 1988- que aplicaron aquel artículo 57.2.d) de la Ley de la Jurisdicción de 1956. (...) La escritura de sustitución de poder general para pleitos que se acompañó con el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, no incorpora o inserta dato alguno del que quepa deducir que el órgano de la mercantil competente para ello hubiera decidido ejercitar la acción. En ella, comparece ante el Sr. Notario quien manifiesta intervenir 'en nombre y representación, como apoderado, de la sociedad'. Sus facultades para el acto que otorga derivan, sin más y como allí se dice, de un poder general para*

Código Seguro de verificación: srTfdxaeUWIpdvJsmXWAIQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 06/11/2018 13:15:27	FECHA	06/11/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/16
 srTfdxaeUWIpdvJsmXWAIQ==			



pleitos conferido a su favor, que se transcribe. E interviene, tras aseverar que no le han sido limitadas en forma alguna sus facultades de representación, para sustituir ese anterior poder general para pleitos a favor del Sr. Procurador que presentó aquel escrito de interposición. Lo que quedaba acreditado era, por tanto, que dicho Procurador podía representar, con las facultades propias de un poder general para pleitos, a la mercantil en cuyo nombre comparecía. Pero no que tal representante ejecutara al interponer el recurso una decisión de litigar adoptada por el órgano competente de dicha mercantil. En consecuencia, debemos rechazar el conjunto de argumentos expuestos también en el primero de los motivos de casación que, con cita de diversos preceptos de la legislación notarial, defienden que aquella escritura de sustitución era bastante para tener por acreditada la decisión societaria tantas veces mencionada. La aplicación de esta doctrina al caso de autos determina que hayamos de acoger la objeción de inadmisibilidad opuesta por la sociedad codemandada. Las asociaciones recurrentes no han acreditado ni quién era, según sus estatutos, el órgano o persona física con capacidad y facultades bastantes para adoptar aquella decisión, ni la propia decisión o acuerdo social de presentar este concreto recurso. Ya hemos reseñado que en sus conclusiones la defensa de los recurrentes, no obstante reconocer que la objeción se refería a la falta del requisito exigido por el artículo 45.2.d) de la Ley Jurisdiccional, no justifica la adopción del acuerdo previo por el órgano competente según los estatutos sociales, remitiéndose sin más a los poderes generales para pleitos que constan en autos. Poderes que cumplen la obligación procesal impuesta en la letra a) del mismo apartado y artículo pero que resultan claramente insuficientes a los efectos de la letra d), ya que en ellos no se hace mención al acuerdo singular para ejercitar esta acción.

TERCERO.- Otro de los problemas que se han planteado ante los tribunales es el relativo a la posibilidad de subsanación, y más específicamente la necesidad de proceder a la subsanación del defecto advertido en la contestación a la demanda sin necesidad de un

Código Seguro de verificación: srTfdxaeUWIpdvJsmXWAIQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 06/11/2018 13:15:27	FECHA	06/11/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/16
			
srTfdxaeUWIpdvJsmXWAIQ==			



nuevo requerimiento del tribunal. En la sentencia del Pleno de 5 de noviembre de 2008 se sentaba asimismo la siguiente doctrina sobre la posible subsanación del defecto procesal objeto de análisis: "(...) *El artículo 45.3 de la Ley de la Jurisdicción impone al Juzgado o Sala el deber de examinar de oficio la validez de la comparecencia tan pronto como se haya presentado el escrito de interposición. Y le impone, como lógica consecuencia, que requiera la subsanación del requisito de validez que estime no cumplimentado y que ordene el archivo de las actuaciones si la subsanación no se lleva a efecto. Ahora bien, el alcance y significado de ese precepto se detiene ahí. De él no cabe derivar como efecto jurídico uno de presunción de validez de la comparecencia cuando el Juzgado o la Sala no hacen aquel requerimiento, pues no es eso lo que dice el precepto ni es eso lo que se deduce de su tenor literal o de su espíritu o finalidad. Ni cabe derivar uno según el cual la invalidez sólo pudiera ser apreciada tras un acto en contrario del propio Juzgado o Sala que sí requiriera de subsanación. La razón de ser del precepto es abrir lo antes posible un cauce que evite la inutilidad de un proceso iniciado sin los requisitos que son ya precisos en ese mismo momento. No otra. Fracasada por la razón que sea esa aspiración de la norma, queda abierto con toda amplitud el debate contradictorio que las partes deseen entablar, al que el Juez o Tribunal habrá de dar respuesta en los términos en que se entable, evitando, eso sí, toda situación de indefensión. Y es aquí, para un momento posterior de aquel inicial del proceso, donde entran en juego las normas del artículo 138 de la Ley de la Jurisdicción, comprendido en un Título de la Ley, el VI, que contiene las disposiciones comunes a sus Títulos IV y V, y por tanto las que son aplicables también al procedimiento contencioso-administrativo y a su fase de interposición que regula precisamente el Título IV. (...) Son así las normas de ese artículo 138, más la del artículo 24.1 de la Constitución en el particular en que proscribida toda situación de indefensión, las que rigen la cuestión que finalmente hemos de decidir, cual es si la Sala de instancia podía, sin previo requerimiento de subsanación, apreciar la causa de inadmisibilidad que en efecto concurría. Sin desconocer que este*

Código Seguro de verificación: srTfdxaeUWIpdvJsmXWAIQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 06/11/2018 13:15:27	FECHA	06/11/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/16
 srTfdxaeUWIpdvJsmXWAIQ==			



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

*Tribunal Supremo ha dictado sentencias en sentido contrario (así, entre otras, las de 10 de marzo de 2004, 9 de febrero de 2005, 19 de diciembre de 2006 o 26 de marzo de 2007 y las que en ellas se citan), pero también otras coincidentes con la que ahora se dicta (así, por ejemplo, las de 21 de febrero y 5 de septiembre de 2005, 27 de junio de 2006, 31 de enero de 2007 o 29 de enero de 2008), es la respuesta afirmativa la que debe imponerse en un supuesto definido y delimitado por actos procesales como aquellos de los que dimos cuenta en el fundamento de derecho primero de esta sentencia. Aquel artículo 138 diferencia con toda claridad dos situaciones. Una, prevista en su número 2, consistente en que sea el propio órgano jurisdiccional el que de oficio aprecie la existencia de un defecto subsanable; en cuyo caso, necesariamente, ha de dictar providencia reseñándolo y otorgando plazo de diez días para la subsanación. Y otra, prevista en su número 1, en la que el defecto se alega por alguna de las partes en el curso del proceso, en cuyo caso, que es el de autos, la que se halle en tal supuesto, es decir, la que incurrió en el defecto, podrá subsanarlo u oponer lo que estime pertinente dentro de los diez días siguientes al de la notificación del escrito que contenga la alegación. Y termina con otra norma, la de su número 3, que es común a aquellas dos situaciones, aplicable a ambas, en la que permite sin más trámite que el recurso sea decidido con fundamento en el defecto si éste era insubsanable o no se subsanó en plazo. Pero no es sólo que la literalidad del precepto diferencie esas dos situaciones y que para ambas, para una y otra una vez agotada su respectiva descripción, prevea sin necesidad de más trámite el efecto común que dispone su número 3. Es también la regla lógica que rechaza toda interpretación que conduzca a hacer inútil o innecesaria la norma, la que abona nuestra respuesta de que en un caso como el de autos no era obligado que el órgano judicial hiciera un previo requerimiento de subsanación. Si éste hubiera de hacerse también en la situación descrita en el número 1 de aquel artículo, la norma en él contenida sobraría en realidad, pues sin necesidad de construir un precepto cuya estructura es la de separar en números sucesivos situaciones distintas, le habría bastado al legislador con*

Código Seguro de verificación: srTfdxaeUWIpdvJsmXWAIQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 06/11/2018 13:15:27	FECHA	06/11/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/16
 srTfdxaeUWIpdvJsmXWAIQ==			



*disponer en uno solo que apreciada la existencia de algún defecto subsanable, bien de oficio, bien tras la alegación de parte, se actuara en el modo que dice el número 2 del repetido artículo 138. Además y por último, una interpretación conforme con la Constitución de los números 1 y 3 de dicho artículo no impone que el órgano jurisdiccional, habiéndose alegado el defecto en el curso del proceso, requiera en todo caso de subsanación antes de dictar sentencia de inadmisión. Alegado el defecto, sólo será exigible el requerimiento previo del órgano jurisdiccional cuando, sin él, pueda generarse la situación de indefensión proscrita en el artículo 24.1 de la Constitución. Situación que debe ser descartada en un supuesto, como lo es el de autos, en el que la parte demandada invocó con claridad la causa de inadmisibilidad que alegaba y en el que la parte actora tuvo ocasión, por brindarla el curso sucesivo del proceso, de oponer lo que estimara pertinente. Tal es también la conclusión que cabe ver, por ejemplo, en la sentencia del Tribunal Constitucional 266/1994, de 3 de octubre. En suma y en definitiva: no era obligado, a diferencia de lo que se sostiene en el tercero de los motivos de casación, y pese a las sentencias de este Tribunal Supremo que se citan en el cuarto, que la Sala de instancia requiriera de subsanación antes de dictar sentencia. Ni es a la actuación de dicha Sala a la que cabe imputar situación alguna de indefensión."*

CUARTO.- Pero a lo anterior también hay que añadir lo que afirma la sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, sec. 3ª, de fecha 13 de diciembre de 2.012: "...Nos encontramos, así pues, ante una situación ya examinada por la Sala y considerada insuficiente para acreditar el cumplimiento de este presupuesto procesal. Se trata de la constatación notarial de que el otorgante del poder tiene capacidad para hacerlo, pero no figura si también la tiene para decidir por sí solo, en calidad de Consejero delegado o cualquier otra, el ejercicio de la concreta acción judicial de que se trata. Siguiendo la línea de anteriores pronunciamientos, hubiera sido necesario contar con la literalidad de las disposiciones estatutarias relativas al ejercicio de acciones judiciales para comprobar qué

Código Seguro de verificación: srTfdxaeUWIpdvJsmXWAIQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 06/11/2018 13:15:27	FECHA	06/11/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	11/16
 srTfdxaeUWIpdvJsmXWAIQ==			



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

órgano es el competente para decidir al respecto, así como el acuerdo social relativo a la interposición de la acción deducida en el pleito, lo que conduce a la estimación del motivo"... "Estimado el motivo y casada la Sentencia, este Tribunal debe pronunciarse sobre la procedencia de la causa de inadmisibilidad, aunque no es posible hacerlo sin requerir previamente la aportación del documento cuya ausencia advertimos, siguiendo así lo declarado en nuestras Sentencias de 15 de diciembre de 2011 (RC 2620/2009), 19 de abril de 2012 (RC 6412/2009) y 24 de abril de 2012 (RC 5372/2009), entre otras muchas. En estos pronunciamientos hemos matizado la Sentencia del Pleno de 5 de noviembre de 2008 en lo que afecta a las facultades de subsanación del requisito a que nos estamos refiriendo, en concreto a la necesidad del requerimiento regulado en el artículo 138 de la Ley de la Jurisdicción. Así, en la Sentencia de 18 de mayo de 2012 (RC 6014/2008) dijimos: (...) Tal requerimiento del Tribunal sí resultará necesario cuando sin él pueda generarse la situación de indefensión proscrita en el artículo 24.1 de la Constitución; lo que ocurriría si la alegación no fue clara, o si fue combatida, bien dentro del plazo de aquellos diez días, bien en cualquier otro momento posterior; pues si fue combatida y el órgano jurisdiccional no comparte los argumentos opuestos, surge una situación en la que, como una derivación más del contenido normal del derecho a la tutela judicial efectiva, es exigible una advertencia implícita, a través del previo requerimiento, de lo infundado de esos argumentos y de la confianza nacida de ellos de obtener una sentencia que, como demanda aquel contenido normal, se pronuncie sobre el fondo de la cuestión litigiosa. Así pues, si cualquiera de las partes hiciese patente el defecto subsanable y de tal alegación se hubiese dado traslado a quien lo debe subsanar sin que ésta lo llevase a cabo o alegase que no procede la subsanación, cabe pronunciar sentencia de inadmisión por el desinterés evidenciado con la conducta de quien ha incurrido en el aludido defecto, pero si éste reacciona y sostiene que el vicio o defecto no existe, la Sala, para poder basar su sentencia en el defecto denunciado, debe previamente requerir a la parte para que lo subsane, según establece el citado artículo 138 de

Código Seguro de verificación: srTfdxaeUWIpdvJsMXWAIQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 06/11/2018 13:15:27	FECHA	06/11/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	12/16
 srTfdxaeUWIpdvJsMXWAIQ==			



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

*la Ley Jurisdiccional (en este sentido, a título de muestra, STS de 7 de diciembre de 2011, RC 887/2009, con abundante cita de jurisprudencia en el mismo sentido)."*

*Además es de observar que esta doctrina jurisprudencial es criterio que expresa en reiteradas ocasiones de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJA con sede en Málaga en sentencias como la de fecha 18 de marzo de 2.013 confirmada por la sentencia del TS Sala 3ª de 16 marzo 2015.*

QUINTO.- Todas estas consideraciones son aplicables al supuesto de autos en el que la entidad recurrente ha tenido oportunidad de hacer frente a la objeción opuesta, subsanando el defecto mediante la aportación del acuerdo requerido y de los Estatutos donde conste quien era el órgano societario con competencia para adoptar el acuerdo para recurrir. Pero no aportó documento suficiente tras el planteamiento de la parte demandada y el requerimiento del Juzgado. No habiéndolo hecho así, su recurso debe reputarse inadmisibile por estos razonamientos expuestos y por los contenidos en el fundamento de derecho precedente y en aplicación de la doctrina del Tribunal Supremo trascrita en las sentencias mencionadas y que resultan trasladables al caso presente. En el presente caso, la recurrente ha tenido la oportunidad procesal de hacerlo y, sin embargo, no lo ha efectuado. Por tanto, procede estimar la causa de inadmisibilidad invocada al ser clara la Jurisprudencia dictada al respecto, que para el ejercicio de acciones en nombre de un ente colectivo es preciso acreditar, en caso de que se negara de contrario, que aquél ente goza de personalidad jurídica por haberse cumplido los requisitos establecidos legalmente para su válida constitución, y, además, si, como aquí, se niega por la otra parte, que se aporte la correspondiente prueba acreditativa de que existe acuerdo para el ejercicio de las correspondientes acciones, y de que tal acuerdo de impugnación ha sido adoptado por el órgano al que estatutariamente viene encomendada tal competencia y la de autorizar a las personas que han de actuar en nombre y representación del ente colectivo, pues sólo así quienes estén facultados podrán ostentar la

Código Seguro de verificación: srTfdxaeUWIpdvJsMXWAIQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 06/11/2018 13:15:27	FECHA	06/11/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	13/16
			
srTfdxaeUWIpdvJsMXWAIQ==			



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

capacidad procesal exigida por los mencionados preceptos para comparecer en juicio y para apoderar a Letrado o Procurador que haya de representarle en el proceso, por lo que, al no haberse aportado dicha documentación como se ha referido en el fundamento de derecho segundo de esta resolución, no resultan acreditados tales extremos. Razón por la cual obligado resulta acoger la causa de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo interpuesto, oportunamente invocada por la Administración demandada, y no subsanada debidamente en el plazo concedido, al omitirse la indispensable justificación para tener por acreditada la capacidad procesal, sin poder entrar, por ello, en el enjuiciamiento de las cuestiones de fondo planteadas, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto, de conformidad con establecido en el art. 69. b) en relación con el art. 45.2.d) de la LJCA.

SEXTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y teniendo en cuenta que la Ley 37/2001, entró en vigor el 31 de octubre de 2.011, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la parte recurrente si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 150 la cantidad máxima en dicho concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso.

Vistos los preceptos citados, los invocados por la parte actora y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

Código Seguro de verificación: srTfdxaeUWIpdvJsMXWAIQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 06/11/2018 13:15:27	FECHA	06/11/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	14/16
 srTfdxaeUWIpdvJsMXWAIQ==			



## FALLO

Que debo declarar y declaro la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad [REDACTED] representada por el Procurador Sr. Márquez Barra contra la resolución del Ayuntamiento de Mijas descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución. Se imponen las costas causadas en el presente recurso a la parte recurrente con el límite de 150 euros.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación, indicándose la necesidad, en su caso, de constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial añadida por la Ley Orgánica 1/2.009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones nº 2984 de este Juzgado y con la advertencia de que no se admitirá a trámite el recurso si no está constituido dicho depósito y así se acredita.

Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase. Una vez firme devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, junto con testimonio de esta sentencia.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.  
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*

Código Seguro de verificación: srTfdxaeUWIpdvJsmXWAIQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 06/11/2018 13:15:27	FECHA	06/11/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	15/16
			
srTfdxaeUWIpdvJsmXWAIQ==			



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Código Seguro de verificación: srTfdxaeUWIpdvJsMXWAIQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 06/11/2018 13:15:27	FECHA	06/11/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	16/16
			
srTfdxaeUWIpdvJsMXWAIQ==			